2

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 22 OCT 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1384 . Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2132/21 .

G. T. F.

Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE HONORARIOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DE LA LEY

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación material. Los honorarios profesionales de los/as abogados/as por su actividad judicial, extrajudicial o administrativa, cuando la competencia correspondiere a los tribunales judiciales de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se regularán de acuerdo a esta ley.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación temporal. Las disposiciones de esta ley son de aplicación automática a partir de su publicación a todos los procesos en curso en los que no hubiere regulación firme y consentida de honorarios.

No aplica en las relaciones jurídicas existentes que cuenten con convenios en vigencia o pagos efectuados en virtud de ellas.

Artículo 3º.- Objeto. La finalidad de esta ley es dignificar, jerarquizar y proteger los honorarios de los/as abogados/as. La ley debe interpretarse a favor de los/as abogados/as. En los casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de esta ley, se aplican analógicamente las normas que más se adecuen a la actividad profesional realizada, armonizándolas con los códigos de procedimiento que correspondan, de manera que aseguren una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

Artículo 4º.- Orden público. La presente ley es de orden público. El/la magistrado/a, funcionario/a judicial, árbitro/a y amigable componedor/a, que se aparte de esta ley para determinar los honorarios por la actividad profesional de los/as abogados/as, incurre en culpa grave, siendo pasible de las sanciones que prevea la legislación que regule su ejercicio laboral o profesional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS

SECCIÓN I

PROTECCIÓN GENERAL

Artículo 5º.- Presunción de onerosidad. La actividad profesional de los/as abogados/as se presume de carácter oneroso. El/la profesional puede acordar la gratuidad de su obrar, cuando la actividad profesional sea en representación de ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en primer grado o hermanos.

Artículo 6º.- Carácter alimentario. Inembargabilidad. Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los/as abogados/as tienen carácter alimentario. Los honorarios son embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto neto a percibir.

En caso de que los honorarios no superen el salario mínimo, vital y móvil son inembargables. Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos, en los términos de los artículos 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 7º.- Irrenunciabilidad. Los derechos sobre los honorarios por el desempeño profesional de los/as abogados/as son irrenunciables, salvo lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.

Artículo 8º.- Pago de honorarios. Ningún asunto que haya requerido actividad profesional de los/as abogados/as en el ámbito judicial puede considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, no se debe ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

depositados, inscripciones y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito hasta tanto no se hayan cancelado los honorarios o hubiese conformidad expresa del abogado/a o silencio ante su notificación fehaciente, salvo probada causa de suma urgencia y gravedad. De igual modo, las sumas depositadas en autos al fin de la cancelación de honorarios profesionales no podrán disponerse para otra finalidad.

Artículo 9º.- Ejecución de Honorarios. La ejecución de honorarios profesionales estará exenta del pago de todo gravamen fiscal, tasa de justicia Ley provincial 162, bono de derecho fijo previsto en el artículo 64, inciso f) de la Ley provincial 607, Ejercicio de la Profesión de Abogado como también de toda tasa que existiere para contestar pedidos de informes y/o diligencias en cualquier organismo público o privado provincial.

En el supuesto de tener que abonar algún cargo dentro de las diligencias del auto de ejecución de honorarios, éstos podrán ser incluidos en la liquidación definitiva a cargo del obligado al pago, siempre que se demuestre el pago mediante recibo o comprobante

SECCIÓN II

PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 10.- Abogados/as empleados/as públicos/as. Los abogados/as que se desempeñan como empleados públicos ejerciendo la actividad profesional representando al Estado provincial o municipal u otros organismos públicos en procesos judiciales o arbitrales, pueden celebrar convenio respecto del destino de sus honorarios con la autoridad administrativa de la que dependen. No podrán invocar la presente ley, excepto en los casos en que mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- Abogados/as en relación de dependencia. Los profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia en calidad de abogados/as, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual.

CAPÍTULO II

CONTRATOS DE HONORARIOS

Artículo 12.- Unidad de medida IUS. Créase la unidad de medida denominada IUS, la cual tiene el valor del uno por ciento (1%) del salario en bruto de los/as jueces/as de primera instancia de la Provincia, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación equivalente a cinco (5) años de antigüedad.

El Superior Tribunal de Justicia debe publicar e informar mensualmente, en su página web oficial y a los colegios públicos de abogados/as de la Provincia, el valor resultante del IUS, eliminando las fracciones decimales.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes los/as magistrados/as deben, sin excepción, regular los honorarios que correspondan percibir a los abogados/as en valor IUS.

Artículo 13.- Pacto de cuota litis. Los/as abogados/as pueden celebrar contrato mediante el cual los clientes se obliguen a pagar un porcentaje del monto que ellos perciban al concluir el proceso, como contraprestación de la labor profesional, cuando la pretensión objetiva de la demanda sea determinable en sumas dinerarias.

Celebrado el pacto de cuota litis, no se puede prohibir de ningún modo la posibilidad de ejecución de honorarios que se regulen judicialmente contra la parte contraria, siendo nula de nulidad absoluta la disposición por la cual se prohíba.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

No puede exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera fuere el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá exceder hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio.

Artículo 14.- Convenio de honorarios. Los/as abogados/as pueden celebrar contrato mediante el cual los/as clientes/as se obliguen a pagar una suma dineraria como contraprestación de la labor profesional. Tal suma dineraria puede ser única o distribuida en el tiempo a modo quincenal, mensual, anual u otros lapsos temporales.

Artículo 15.- Otras formas de contratación. La previsión de las formas de contratación de abogados/as para su desempeño profesional, previsto en los artículos 13 y 14 de esta ley, son meramente enunciativos, pudiéndose contratar bajo otras figuras contractuales que garanticen mínimamente los derechos previstos en esta ley.

Artículo 16.- Prohibición. Prohíbese fijar los honorarios con base en la duración del proceso. Tales previsiones son nulas de nulidad absoluta.

Artículo 17.- Forma y prueba de los contratos. Los contratos que se suscriban entre los/as abogados/as y los/as clientes/as admiten libertad de formas y medios de prueba.

Artículo 18.- Revocación y renuncia de mandato y patrocinio. En los casos que los/as abogados/as se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes/as a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son revocados por los/as clientes/as con justa causa, los/as abogados/as conservarán el derecho a percibir los honorarios acordados, sea a través de convenios de honorarios o pacto de cuota litis.

Si fuesen revocados por los/as clientes/as sin justa causa, conservarán el derecho a percibir los honorarios acordados, más los que correspondan por la regulación de honorarios por la labor desempeñada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En los casos que los/as abogados/as se desempeñen profesionalmente representando a

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1364

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

sus clientes/as a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los abogados/as sin justa causa, éstos/as pierden el derecho a percibir los honorarios acordados, sin perjuicio del derecho a percibir los honorarios por las tareas efectivamente realizadas.

Si la modalidad fuese a través del pacto de cuota litis o convenio de honorarios, los/as mismos/as pierden el derecho a cobrar su totalidad, pudiendo requerir solamente la regulación de honorarios por la labor desempeñada y se regularán honorarios como si fuese la parte vencida; si ya hubiesen percibido pagos previos a la renuncia, pueden conservar hasta la suma que se les regule judicialmente.

En los casos que los/as abogados/as se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes/as a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los/as abogados/as con justa causa, conservan el derecho a percibir los honorarios acordados, más los que correspondan por la regulación de honorarios por la labor desempeñada.

La controversia sobre la causa de la revocación o renuncia tramita como incidente por separado sin efecto suspensivo.

Artículo 19.- Fraude a la ley. Cuando se empleare uno de los métodos de contratación para evadir el cumplimiento de esta ley en perjuicio de los derechos reconocidos a los/as abogados/as, tal contrato es nulo de nulidad absoluta. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que les correspondiere a quienes lo hicieren.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO III

BASES REGULATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Procesos con pretensión determinada en dinero. En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvención; o el de la liquidación que resulte de la sentencia por capital, actualizado si correspondiere e intereses.

Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un treinta por ciento (30%).

Artículo 21.- Vencimientos parciales. En los casos de vencimientos parciales, se deben regular honorarios del siguiente modo:

a) si el proceso es de monto determinado o determinable, se realizan dos (2) regulaciones de honorarios:

1. teniendo en cuenta el vencimiento parcial calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma derrotada; y
2. teniendo en cuenta la victoria parcial, calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma ganada, ambas con base en el artículo 50 de esta ley;

b) si el proceso es de monto indeterminado, se regula honorarios en la proporción de la victoria y de la derrota, de acuerdo al artículo 51 de esta ley.

Artículo 22.- Montos No determinados. En los casos que la pretensión objetiva del proceso no esté determinada en sumas de dinero y requiera pruebas para su cuantificación, su determinación tramitará por incidente no suspensivo en cuerpo separado. El efecto no suspensivo no obsta a lo previsto en el artículo 8° de esta ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Tal medida incidental puede ser sustituida por un acuerdo del valor de la prestación entre la parte que debe pagar los honorarios y el abogado.

Artículo 23.- Base regulatoria en procesos de monto determinado y determinable. Para la regulación de honorarios, en cuanto a su base regulatoria y determinación, se debe tener en cuenta el capital, sus intereses, actualizaciones si correspondiere, frutos, productos, accesorios y demás complementos que integren las pretensiones a conceder en la sentencia.

En el caso que los honorarios se fijen en relación a bienes muebles o inmuebles la base regulatoria se establece conforme su cotización de mercado, o la que acuerden las partes.

Artículo 24.- Procesos con pretensión indeterminada en dinero. En los procesos con pretensión que no es susceptible de cuantificar dinerariamente, se fijan los honorarios con base objetiva y reglada, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 25.- Límite mínimo. En ningún proceso judicial principal se puede regular honorarios inferiores a diez (10) IUS, salvo en los casos que supere el porcentaje establecido en el artículo 730 de la Ley nacional 26994 o que se encuentren expresamente establecidos en esta ley, en cuyo caso la regulación de honorarios debe ser el máximo permitido por esta norma; dejando constancia que los honorarios de los profesionales abogados/as no serán nunca inferiores a los honorarios profesionales correspondientes a otros profesionales auxiliares de la justicia.

Artículo 26.- Actuación simultánea y sucesiva. Cuando una parte procesal tenga varios abogados/as que la represente simultáneamente, a los fines de regular honorarios se considera que existe un solo patrocinio o representación. En concepto de honorarios, los patrocinantes o representantes son acreedores de modo simplemente mancomunado.

Cuando una parte procesal tenga varios abogados que la represente sucesivamente, se deben regular honorarios de modo separado en proporción a la labor profesional desempeñada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 27.-Finalización del proceso por modos anormales de terminación. En los

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

procesos que concluyan por modos anormales de terminación, desistimiento, allanamiento y transacción, se deben regular honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de esta ley. Si concluyeran antes de decretarse la apertura a prueba, los honorarios se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 28.- Pagos en especie. En el caso que la pretensión objetiva sea uno o varios bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o que se realice una transacción o conciliación acordando prestaciones en especie susceptibles de apreciación pecuniaria, el/la abogado/a puede, a los fines de determinar el monto de sus honorarios, iniciar incidente con el objeto de probar el monto de los bienes o prestación conforme el artículo 23 de esta ley.

Artículo 29.-Acumulación de acciones. Si en el proceso se acumulasen acciones se deben regular honorarios por separado por cada una de ellas, como si fuesen autónomas.

Artículo 30.- Litis consorcio. En los procesos donde hubiese litis consorcio, sea activo, pasivo o ambos, se deben regular honorarios a cada uno de ellos como si fuese un proceso simple sin partes múltiples.

Igual régimen se aplicará, aunque en el litis consorcio el mismo abogado represente a varias partes.

Artículo 31.- Parámetros para regular honorarios. Al momento de regular honorarios se debe tener en cuenta:

a) el monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;

b) la complejidad y novedad de la cuestión planteada;

c) la responsabilidad que por las particularidades del caso pudiera derivar para el profesional; y

d) las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite.

e) Cuando el/la abogado/a actuare en carácter de apoderado/a sin patrocinio letrado se adicionará un cuarenta (40%) al monto regulado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Los escritos inoficiosos no devengan honorarios. No procede regulación de honorarios en favor de los profesionales, apoderados/as o patrocinantes de la parte que incurra en plus petición inexcusable, o cuya conducta procesal sea declarada como maliciosa o temeraria.

Artículo 32.- Regulación de oficio. Al dictarse las sentencias definitivas, homologatorias o interlocutorias sean judiciales o arbitrales, quien resuelve debe de oficio regular los honorarios de los abogados/as.

Artículo 33.- Regulación de honorarios provisorios a pedido de parte. El profesional puede solicitar regulación provisoria de honorarios, la que se efectuará teniendo en cuenta las etapas y labor profesional cumplida de conformidad con lo establecido en esta ley.

La regulación se efectuará en el mínimo de los honorarios que le hubiere podido corresponder al peticionario, sin perjuicio que al dictarse la sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación del profesional.

Todo recibo de honorarios, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta de los honorarios que correspondan según arancel o acuerdo con el cliente; a excepción de lo normado por los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y concordantes de la Ley provincial 147, Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero; el pago de los honorarios provisorios, debe estar a cargo de su representado o patrocinado, el que podrá subrogarse y repetir contra el condenado en costas la cantidad abonada, por el procedimiento fijado para el cobro de honorarios que prevé el artículo 8° de esta ley.

La regulación puede ser apelada y ejecutada por el letrado y por el obligado al pago, sin importar el monto del agravio. El recurso y ejecución deben tramitarse por vía incidental.

El plazo para ejercer la presente acción tiene un límite de treinta (30) días desde la constitución en mora del obligado/a al pago.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 34.- Plazo de pago. Los honorarios se deben pagar dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la sentencia de regulación de los mismos.

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Los honorarios profesionales de los abogados/as, una vez vencido el plazo para pagarlos, generan intereses conforme la tasa de interés activa desde ciento ochenta (180) días que aplique el Banco de Tierra del Fuego (BTF) a sus clientes.

El Banco de Tierra del Fuego (BTF) informará mensualmente a los colegios públicos de abogados/as de la Provincia la tasa de interés aplicable.

Artículo 35.- Patrocinio propio. Se debe regular honorarios a los/as abogados/as que se representen a sí mismos en causas que les son propias, como si actuasen en representación de clientes, pudiendo ejecutarlos en caso que las costas les sean impuestas a la parte contraria.

Artículo 36.- Obligados al pago. Los honorarios deben ser pagados por la parte condenada en costas. En caso que la parte condenada en costas sea la parte contraria, vencido el plazo para pagar y no cumplida tal obligación, los honorarios también pueden ser exigidos al cliente del abogado/a al que se le regule honorarios, dentro del plazo de treinta (30) días de interpelado.

CAPÍTULO II

PROCESOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, RURALES Y MINEROS

SECCIÓN I

ACTUACIONES EVENTUALES

Artículo 37.- Incidentes. Incidente de caducidad. En los incidentes se deben regular honorarios mínimos entre el once por ciento (11%) y catorce por ciento (14%) a la parte victoriosa y desde el siete por ciento (7%) al diez por ciento (10%) a la parte perdidosa, de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a los límites establecidos en el artículo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

25 de esta ley.

Artículo 38.- Diligencias preliminares, recursos de aclaración, ampliación y de reposición. Beneficio de litigar sin gastos. En las diligencias preliminares los recursos de aclaración, ampliación y de reposición y los beneficios de litigar sin gastos se deben regular honorarios como si fuesen incidentes, conforme lo previsto en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 39.- Recursos de apelación. Apelación por adhesión Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se deben regular en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado/a se fijará a partir del cuarenta por ciento (40%), conforme los parámetros establecidos en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 40.- Recurso extraordinario de casación. Recurso de queja. En la instancia extraordinaria se debe regular a la parte victoriosa en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%), conforme los parámetros establecidos en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 41.- Análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal. Por la actuación en la presentación y análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal ante el Superior Tribunal de justicia se debe regular entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.

Artículo 42.- Tercerías. En las tercerías, se deben regular como honorarios desde el quince por ciento (15%) hasta el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia respecto de la parte victoriosa. Los honorarios del abogado/a de la parte perdidosa que se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

deben regular en el proceso oscilarán entre el sesenta por ciento (60%) y el setenta por ciento (70%) del honorario regulado de la parte victoriosa.

Artículo 43.- Intervención de terceros. En las intervenciones de terceros se deben regular honorarios del siguiente modo:

a) en los casos de intervención voluntaria:

1. En caso que la intervención fuese aceptada, se regularán honorarios desde el quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%) a la parte victoriosa y desde el sesenta por ciento (60%) al setenta por ciento (70%) a la parte perdidosa, del honorario regulado al abogado/a de la parte victoriosa, tomando como base regulatoria el valor real del bien que se pretende en la misma;

2. en caso que la intervención fuese rechazada, se regularán honorarios como si fuese un incidente, entre el once por ciento (11%) y catorce por ciento (14%) a la parte victoriosa y desde el siete por ciento (7%) al diez por ciento (10%) a la parte perdidosa; y

3. si el proceso versare sobre una pretensión objetiva de monto indeterminado, se debe regular honorarios del siguiente modo:

3.1. en los procesos ordinarios, desde dieciocho (18) hasta veintidós (22) IUS, para la parte victoriosa y desde catorce (14) hasta diecisiete (17) IUS, para la parte perdidosa;

3.2. en los procesos sumarios, desde dieciséis (16) hasta veinte (20) IUS, para la parte victoriosa y desde doce (12) hasta quince (15) IUS, para la parte perdidosa; y

3.3. en los procesos sumarísimos, desde catorce (14) hasta dieciocho (18) IUS, para la parte victoriosa y desde diez (10) hasta trece (13) IUS, para la parte perdidosa;

b) en los casos de intervención necesaria:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1. En caso que la intervención fuese aceptada, se regularán honorarios desde el quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%) a la parte victoriosa y desde el sesenta

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

por ciento (60%) al setenta por ciento (70%) a la parte perdidosa, del honorario regulado al abogado/a de la parte victoriosa, tomando como base regulatoria el valor real del bien que se pretende en la misma;

2. en caso que la intervención fuese rechazada, se regularán honorarios como si fuese un incidente, entre el once por ciento (11%) y catorce por ciento (14%) a la parte victoriosa y desde el siete por ciento (7%) al diez por ciento (10%) a la parte perdidosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de esta ley; y

3. si el proceso versare sobre una pretensión objetiva de monto indeterminado, se debe regular honorarios del siguiente modo:

3.1. en los procesos ordinarios, desde dieciocho (18) hasta veintidós (22) IUS, para la parte victoriosa y desde catorce (14) hasta diecisiete (17) IUS, para la parte perdidosa;

3.2. en los procesos sumarios, desde dieciséis (16) hasta veinte (20) IUS, para la parte victoriosa y desde doce (12) hasta quince (15) IUS, para la parte perdidosa; y

3.3. en los procesos sumarísimos, desde catorce (14) hasta dieciocho (18) IUS, para la parte victoriosa y desde diez (10) hasta trece (13) IUS, para la parte perdidosa.

Artículo 44.- Medidas cautelares. En las medidas cautelares se deben regular hasta el treinta por ciento (30%) de los honorarios previstos en el artículo 50 de esta ley, calculado sobre la base regulatoria del monto que tiende a asegurar o del valor del bien que se pretende resguardar.

En los casos que se formule incidente para mejorar la contracautela, se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto que mejore la contracautela. A la parte vencida se debe regular honorarios en hasta un veinticinco por ciento (25%) previstos en el artículo 50 de esta ley.

En los incidentes de ampliación, mejora, sustitución, reducción o anulación de la medida cautelar, se deben regula los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

regulatoria del monto que se amplíe, mejore o anule la medida cautelar. En caso de sustitución, se debe regular honorarios como si fuese un incidente en los términos del artículo 37 de esta ley. A la parte vencida, en caso de que se sustancie, se debe regular honorarios en hasta un veinticinco por ciento (25%) previstos en el artículo 50 de esta ley.

En los casos de incidente cautelar de venta por peligro de pérdida o desvalorización se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto de la venta. A la parte vencida se debe regular honorarios hasta en un veinticinco por ciento (25%) previstos en el artículo 50 de esta ley,

En caso que la pretensión de la medida cautelar sea indeterminada dinerariamente, se debe regular como honorarios como si fuese un proceso sumarísimo en los términos del artículo 51 de esta ley.

Artículo 45.- Cuestiones de competencia. En los procesos en donde se traten cuestiones de competencia se deben regular honorarios entre once (11) y catorce (14) IUS a la parte victoriosa y entre siete (7) y diez (10) IUS a la parte perdidosa.

Artículo 46.- Excepciones. En las incidencias que se formulen por la oposición de excepciones, se deben regular honorarios del siguiente modo:

a. en caso de excepciones dilatorias, desde un diez por ciento (10%) hasta un veinte por ciento (20%) adicional tomando como base el honorario regulado, conforme al artículo 50 de esta ley; y

b. en caso de excepciones que pongan fin al proceso, como falta de legitimación, prescripción y cosa juzgada, se deben regular honorarios como si la causa finalizara por sentencia definitiva, conforme los artículos 50 y 51 de esta ley, respectivamente. La enumeración de las excepciones es meramente enunciativa.

Artículo 47.- Citación de evicción. En los procesos que intervenga un tercero por citación de evicción, en los términos del artículo 1046 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios a los/as abogados/as que representen al/la citado/a como si fuesen parte demandada. Si el/la citado/a compareciese al proceso con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

posterioridad a la primera oportunidad procesal, se debe regular honorarios en proporción a las etapas cumplidas.

En el caso que el/la citado/a, a su vez, citase a otros/as terceros/as al proceso, conforme lo previsto en el artículo 121.1 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, se debe regular honorarios a los/as abogados/as que representen a éstos como si fuesen parte demandada.

Si el proceso fuese de monto indeterminado, se debe regular honorarios de acuerdo al tipo de proceso que se trate.

Artículo 48.- Acción directa y acción subrogatoria. En la acción directa prevista en el artículo 736 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe regular honorarios conforme el artículo 50 de esta ley.

En la acción subrogatoria prevista en el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe regular honorarios como si fuese un proceso simple sin partes múltiples y como intervención de terceros respectivamente de cada parte, de acuerdo a las participaciones que se adopten conforme a los artículos 123 y 124 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

SECCIÓN II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

PARÁGRAFO I

PROCESOS DE CONOCIMIENTOS GENERALES

Artículo 49.- Etapas de los procesos de conocimiento. A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ordinarios, sumario y sumarísimo se dividen en tres (3) etapas:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

a) la primera es desde la demanda hasta la contestación de la demanda o hasta la contestación de la reconvención, si la hubiese;

b) la segunda abarca la producción de toda la prueba; y

c) la tercera etapa abarca los alegatos y cualquier otra actuación posterior hasta la sentencia.

Artículo 50.- Bases regulatorias. Procesos de conocimiento. En los procesos de conocimiento se deben regular como honorarios desde el quince por ciento (15%) hasta el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia, en primera o única instancia, respecto de la parte victoriosa.

Los honorarios del/la abogado/a de la parte perdidosa que se regulen en el proceso serán del setenta por ciento (70%) del honorario regulado al abogado de la parte victoriosa, en primera o única instancia.

Los porcentajes establecidos, se deben distribuir proporcionalmente en caso que el desempeño profesional del abogado abarque una o varias etapas del proceso, sin llegar a su conclusión.

En caso que su desempeño profesional comprenda una de las etapas inconclusas, se debe regular honorarios en proporción a la parte cumplida de la etapa, considerando la parte faltante.

Artículo 51.- Monto indeterminado de la pretensión principal. En el caso que la pretensión en los procesos de conocimiento no sea susceptible de apreciación pecuniaria o sea de monto indeterminado, los honorarios se deben regular del siguiente modo:

a) en los procesos ordinarios, desde dieciocho (18) hasta veintidós (22) IUS, para la parte victoriosa y entre catorce (14) y diecisiete (17) IUS, para la parte perdidosa;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

b) en los procesos sumarios, desde dieciséis (16) hasta veinte (20) IUS, para la parte victoriosa y desde doce (12) hasta quince (15) IUS, para la parte perdidosa; y

c) los procesos sumarísimos, desde catorce (14) hasta dieciocho (18) IUS, para la parte victoriosa y entre diez (10) y trece (13) IUS, para la parte perdidosa.

PARÁGRAFO II

PROCESOS ESPECIALES

Artículo 52.- Procesos de interdictos de adquirir, de retener, de recobrar y de obra nueva. Procesos posesorios. Mensura y deslinde. División de cosas comunes judicial y extrajudicial. Procesos de usucapión. Procesos de escrituración. Procesos de acciones reales. Procesos de expropiaciones y retrocesiones. Procesos de desalojo:

a) en los procesos de interdictos de adquirir, de retener, de recobrar y de obra nueva, procesos posesorios, mensura y deslinde, división de cosas comunes judicial y extrajudicial, procesos de usucapión, procesos de escrituración, procesos de acciones reales, procesos por expropiaciones y retrocesiones, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el valor del bien, el valor que las partes acuerden o parte del bien objeto del juicio, según el proceso se inicie sobre todo o parte del bien; y

b) en los procesos por desalojo se fijarán los honorarios de acuerdo con la escala del artículo 50 de esta ley tomando como base el total de los alquileres de contrato. Si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso de que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble el que se multiplicara por el plazo mínimo establecido para la locación de inmueble previsto por el artículo 1198 del Código Civil y Comercial de la Nación. El profesional podrá

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviere más alejado del monto de la tasación del valor locativo establecido.

Artículo 53.- Procesos por daños temidos. En los procesos de denuncia por daño temido previstos en el artículo 561 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, se deben regular honorarios entre quince (15) y veinte (20) IUS, a la parte victoriosa y entre doce (12) y catorce (14) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 54.- Procesos por alimentos y litis expensas. En los procesos de alimentos, previsto en el artículo 586 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fije o se acuerde.

En los casos de incidente de aumento, disminución, cesación o coparticipación de alimentos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el importe que surge de la diferencia que resulte del monto que se fije, con el monto establecido en la sentencia que se pretende modificar por el término de un (1) año.

En caso de rechazo de la demanda, se aplica el primer párrafo del presente, teniendo en cuenta la pretensión de la cuota mensual solicitada en la demanda.

Artículo 55.- Procesos por rendición de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria las cuentas cuya rendición en definitiva se apruebe.

Si la demanda por obligación de rendir cuentas es rechazada, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 56.- Procesos laborales. En los procesos laborales se deben regular honorarios conforme las disposiciones generales de regulación de honorarios previstas en los

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

artículos 50 y 51 de esta ley.

Artículo 57.- Procesos de intereses difusos. En los procesos de intereses difusos se deben regular honorarios del siguiente modo:

a) si el proceso es de monto determinado o determinable, se regula honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley; y
b) si el proceso es de monto indeterminado, se regula el doble de los honorarios reglados en el artículo 51 de esta ley, como si fuese un proceso ordinario.

Artículo 58.- Procesos de familia. En los procesos de divorcio, se debe regular honorarios del siguiente modo:

a) sí es petición de ambos cónyuges y ambas partes se representan con el/la mismo/a abogado/a, entre treinta (30) a treinta y cinco (35) IUS;
b) si fuera a petición de ambos o uno de los conyugues y ambas partes se representan con distintos/as abogados/as, entre veinticinco (25) a treinta (30) IUS;
c) si como consecuencia del divorcio las partes llegaran a un acuerdo en cuanto a los efectos derivados de éste, se deben regular los honorarios en forma independiente por cada una de las cuestiones resueltas, teniendo en cuenta como base regulatoria la determinada por esta ley para cada una de ellas y como parte victoriosa;
d) en los procesos de liquidación y partición de la comunidad previstos en el Libro Segundo, Título II, Capítulo 2, Sección 7° y 8° del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes de la liquidación que le corresponden a la parte que representa. En caso que represente a ambas partes, se calcula sobre la totalidad de los bienes del proceso;
e) en los procesos judiciales cuya pretensión objetiva sea el derecho de comunicación previsto en los artículos 555, 646 inciso e), 652 y concordantes del Código Civil y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Comercial de la Nación, se deben regular honorarios entre diecisiete (17) y veinte (20) IUS para la parte victoriosa y entre trece (13) a dieciséis (16) IUS, para la parte perdidosa;

f) en los procesos de nulidad de matrimonio, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, conforme al artículo 51 de esta ley;

g) en los procesos de separación de bienes previstos en el artículo 477 del Código Civil y Comercial de la Nación se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 51 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes que les corresponde al cliente/a;

h) en los procesos cuya pretensión es la obtención de la guarda con fines de adopción se deben regular honorarios entre quince (15) y veinte (20) IUS;

i) en los procesos de adopción previstos en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo 4, Sección 4º (artículos 630 y ss. – Adopción por Integración) del Código Civil y Comercial de la Nación se deben regular honorarios desde cuarenta (40) hasta cincuenta (50) IUS. Para procesos previstos en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo 4, Sección 2º y 3º (artículos 624 y ss. – Adopción Plena y artículos 627 y ss. – Adopción Simple) del mismo Código, es discrecional y/o a elección de la niña, niño y adolescente, con asistencia de su familia de ser necesario iniciar el proceso con asistencia letrada particular o privada o bien recurrir a la figura del Abogado del Niño (Ley provincial 1331) a fin de garantizar la exención de honorarios profesionales en el Proceso Adoptivo, cumpliendo con los principios generales del instituto (artículo 595 CCyCN);

j) en los procesos por acciones de filiación contempladas en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación se deben regular honorarios desde veinte (20) a la parte victoriosa y desde quince (15) IUS, a la parte perdidosa; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

k) en los procesos de violencia familiar contemplados en la Ley provincial 1022, se deben regular honorarios desde veinticinco (25) hasta treinta y cinco (35) IUS, a la parte victoriosa y desde quince (15) hasta veinticuatro (24) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 59.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. En los procesos cuya pretensión causal sea el ejercicio de los derechos por la persona menor de edad en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios desde quince (15) hasta veinte (20) IUS, a la parte victoriosa y desde diez (10) a catorce (14) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 60.- Actos sujetos a autorización de emancipados. Los procesos cuya pretensión sea requerir la autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito por parte del emancipado, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes a disponer.

Artículo 61.- Procesos de cambio y protección de nombres. En los procesos judiciales de cambio y protección de nombres se deben regular honorarios desde quince (15) hasta veinte (20) IUS, a la parte victoriosa. En caso que fuese controvertido, se regularán honorarios desde doce (12) hasta catorce (14) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 62.- Proceso de declaración de ausencia. En los procesos que se pretenda la declaración de ausencia en los términos del Libro Primero, Título 1, Capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios desde quince (15) hasta veinte (20) IUS. En caso que fuese controvertido, se regularán honorarios desde doce (12) hasta catorce (14) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 63.- Proceso de ausencia con presunción de fallecimiento. En los procesos que se pretenda la presunción de fallecimiento prevista en el Libro Primero, Título 1, Capítulo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios desde

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

veinte (20) hasta veinticinco (25) IUS. En caso que fuese controvertido, se regularán honorarios a partir de quince (15) hasta diecinueve (19) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 64.- Procesos por lesión, simulación o fraude. En los procesos que se ostente como pretensión objetiva la lesión, simulación o fraude de actos jurídicos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria la diferencia de valores que surja de la lesión, el valor del objeto del acto que se declare simulado y el valor del objeto acto declarado inoponible por fraude.

En caso que los actos jurídicos impugnados por lesión, simulación o fraude no fuesen susceptibles de apreciación económica, se deben regular honorarios en los términos del artículo 51 de esta ley.

Artículo 65.- Procesos por pago por consignación judicial. En los procesos de pago por consignación judicial, conforme lo determina el Libro Tercero, Capítulo 4, Sección 7°, Parágrafo 1° del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor del bien que se consigna.

En caso que el bien objeto de pago por consignación judicial no fuese susceptible de apreciación pecuniaria, se debe regular honorarios en los términos del artículo 51 de esta ley.

SECCIÓN III – PROCESOS EJECUTIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESO GENERAL

Artículo 66.- Etapas de los procesos ejecutivos. A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ejecutivos se dividen en dos etapas:

a) la primera desde la demanda hasta la sentencia de trance y remate; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

b) la segunda desde la sentencia de trance y remate hasta el cumplimiento de la misma.

Artículo 67.- Honorarios en los procesos ejecutivos. En los procesos ejecutivos se deben regular honorarios entre quince por ciento (15%) y el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia en primera instancia, respecto de la parte victoriosa.

El honorario del/la abogado/a de la parte perdidosa en el proceso oscilará entre el diez por ciento (10%) y el catorce por ciento (14%) del monto de la sentencia definitiva, en primera instancia.

En caso de que hubiese preparación de la vía ejecutiva, la cual abarca desde la interposición de la demanda preparando la vía hasta que se prepare la acción ejecutiva, conforme lo determina el artículo 463 de la Ley provincial 147, se debe regular honorarios por el cinco por ciento (5%) del monto en el que quede preparado la acción ejecutiva. En caso que no quede preparada la vía luego de tramitada, se debe regular honorarios como si fuese un incidente conforme artículo 37 de esta ley.

PARÁGRAFO II

PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA

Artículo 68.- Procesos ejecutivos especiales y ejecuciones de sentencia. En los procesos ejecutivos especiales y de ejecuciones de sentencia, previstos en el Libro Tercero, Título Primero y Título Tercero de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios como si fuesen procesos ejecutivos generales, conforme al artículo 67 de esta ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

PROCESOS VOLUNTARIOS

Artículo 69.- Procesos de autorización para contraer matrimonio. En los procesos de autorización para contraer matrimonio se deben regular honorarios entre veinte (20) y veinticinco (25) IUS, a la parte victoriosa y entre doce (12) y dieciocho (18) IUS, a la parte perdidosa. De no generarse controversias, se debe regular honorarios entre veinte (20) y treinta (30) IUS.

Artículo 70.- Procesos de tutela y curatela. En los procesos de designación de tutor/a o curador/a, en caso que no se promoviere cuestión en los términos del artículo 751 de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley. En caso que se promoviere cuestión en los términos del artículo 751 de la Ley provincial 147, se debe regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 71.- Procesos de copia y renovación de títulos. En los procesos que se pretendan copia o renovación de títulos, en caso que no se dedujere oposición en los términos del artículo 753.2 de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumario de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley. En caso que se dedujere oposición en los términos del art. 753.2 de la Ley provincial 147, se debe regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 72.- Procesos de autorización para comparecer en juicio. En los procesos donde se pretenda autorización para comparecer en juicio, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 73.- Procesos de examen de los libros por el socio/a. En los procesos donde se pretenda por parte del socio/a el examen de los libros de la sociedad, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumario de monto indeterminado conforme el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

artículo 51 de esta ley.

Artículo 74.- Procesos de reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías. En los procesos por reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 75.- Declaración de incapacidad o capacidad restringida. En los procesos de incapacidad o capacidad restringida se deben regular honorarios entre veinticinco (25) y treinta (30) IUS. Si el proceso fuese controvertido, se debe regular honorarios entre veinte (20) y veinticinco (25) IUS, a la parte perdidosa. El presente artículo será de aplicación para los procesos de inhabilitación y cese de incapacidad, de restricciones a la capacidad y de inhabilitación.

Artículo 76.- Actuación como administrador/a judicial. Si el/la profesional actuare como administrador/a judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, se debe regular honorarios entre el dieciséis por ciento (16%) y el veinte por ciento (20%), teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

Artículo 77.- Actuación como interventor/a y veedor/a. Si el/la profesional actuare como interventor/a se debe regular honorarios entre el cuarenta por ciento (40%) y el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiese al administrador/a. Si actuase como veedor/a, a partir del veinte por ciento (20%) hasta el treinta por ciento (30%) de lo que correspondiese al administrador/a.

Los honorarios regulados al profesional abogado/a que actúa como interventor/a ya sea como recaudador/a y/o informante no pueden ser, en ningún supuesto, inferior al monto de honorarios mínimos previstos en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 78.- Actuación como partidor/a. Si el/la profesional actuare como partidor/a, se debe regular honorarios entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%), tomando como base regulatoria el valor real de los bienes partidos.

Artículo 79.- Actuación como albacea. Si el/la profesional actuare como albacea, se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

debe regular honorarios entre el diez por ciento (10%) y el quince por ciento (15%), tomando como base regulatoria el valor real de los bienes a su custodia.

SECCIÓN V

PROCESOS UNIVERSALES

Artículo 80.- Proceso sucesorio. Los procesos sucesorios, se consideran divididos en tres (3) etapas:

a) la primera, comprende el escrito inicial;

b) la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; y

c) la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Se debe regular honorarios aplicando el artículo 50 de esta ley, tomando como base regulatoria el valor de mercado del total del patrimonio transmitido.

Sobre los bienes gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por aplicación del párrafo anterior, reducido en un veinticinco por ciento (25%).

En caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Si actuare más de un abogado/a en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijan de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio trasmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión. Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se deben regular separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 81.- Proceso concursal y quiebra. En los procesos concursales y en los procesos de quiebra se deben regular honorarios con base a lo previsto en el artículo 50

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

de esta ley, tomando como base regulatoria la suma a pagarse del acuerdo preventivo homologado, lo que se le liquide luego del concurso o la quiebra o sobre el monto del crédito verificado, sea oportuno o tardío.

En los casos de revisión o exclusión del bien de la masa de acreedores, se deben regular honorarios con base en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor del bien.

En el pedido de quiebra formulado por el acreedor o deudor y rechazado, se debe regular honorarios entre doce (12) y quince (15) IUS, para la/el abogada/o del deudor/a y entre dieciséis (16) y veinte (20) IUS, para la/el abogada/o del acreedor/a.

En el pedido de formación de concurso preventivo formulado y rechazado, se regularán honorarios entre doce (12) y quince (15) IUS, para el/la abogado/a del/la peticionante, y entre dieciséis (16) y veinte (20) IUS, para el/la abogado/a del deudor/a.

CAPÍTULO III

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 82.- Medidas autosatisfactivas. Los procesos en los que se pretendan medidas autosatisfactivas se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley. Si el proceso es de monto indeterminado, se debe regular honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de esta ley, como si fuese un proceso ordinario.

Artículo 83.- Procesos de amparo. Habeas data. Habeas corpus. En los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus que tienen pretensión determinada o determinable, se deben regular honorarios con base en el artículo 50 de esta ley.

Si el amparo tiene una pretensión no cuantificable pecuniariamente, se debe regular honorarios entre veinte (20) y treinta (30) IUS, a la parte victoriosa y entre diez (10) a quince (15) IUS, a la parte perdidosa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 84.- Amparo por mora. En el proceso de amparo por mora se debe regular

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

honorarios a partir de quince (15) IUS, a la parte victoriosa y desde diez (10) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 85.- Juicio de inconstitucionalidad. En los procesos de inconstitucionalidad previstos en el artículo 315 de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios desde veinticinco (25) hasta cuarenta (40) IUS, como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado.

CAPÍTULO IV

PROCESOS PENALES

Artículo 86.- Monto determinado o determinable. Cuando exista base económica en el proceso, ya sea por el daño causado por el delito, por el ejercicio de la acción resarcitoria o querella, por la condena pecuniaria que impongan los Tribunales, conforme al artículo 29 y concordantes de la Ley provincial 168, Código Procesal Penal o por cualquier otra causa, se practicará regulación por la defensa o patrocinio del/la actor/a civil o la víctima, como si se tratase de un proceso de conocimiento, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 87.- Monto indeterminado. Los procesos penales se consideran divididos en dos (2) etapas:

a) la primera comprende desde el inicio de la instrucción en virtud de un requerimiento fiscal y hasta el dictado del sobreseimiento, desestimación o decreto de remisión a juicio; y

b) la segunda desde la elevación a juicio hasta la sentencia definitiva en audiencia de debate o recaída en omisión de debate.

En la primera etapa el/la Juez/a de Instrucción y en la segunda etapa el Tribunal de Juicio o el/la Juez/a Correccional, en caso de corresponder, quedarán facultados para practicar la debida regulación de honorarios.

Para la regulación de honorarios se debe tener en cuenta:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1364

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

a) la actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas;

b) la naturaleza y complejidad del caso;

c) el valor o importancia del proceso;

d) las cuestiones de derecho planteadas; y

e) la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

En ningún caso los honorarios a regular serán inferiores por cada imputado a treinta (30) IUS en la primera etapa y cuarenta (40) IUS en la segunda etapa.

En los casos en que se solicite la suspensión del proceso a prueba, se debe regular en un cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere al proceso penal completo.

Artículo 88.- Flagrancia. El procedimiento especial de flagrancia se considera dividido en dos (2) etapas:

a. La primera comprende desde el inicio de la investigación y dirección del proceso por el/la Agente Fiscal y hasta la desestimación de las actuaciones o remisión de la causa a juicio; y

b. la segunda desde la elevación a juicio hasta la sentencia definitiva en audiencia de debate o recaída en omisión de debate.

En ningún caso los honorarios a regular serán inferiores por cada imputado/a a veinte (20) IUS en la primera etapa y treinta (30) IUS en la segunda etapa.

Artículo 89.- Recursos. Para la respectiva regulación de honorarios deben observarse las pautas valorativas apuntadas en el segundo párrafo del artículo 88 de esta ley. Asimismo, haya o no base económica la regulación de honorarios no puede ser inferior a veinte (20) IUS.

Artículo 90.- Extradición. En los incidentes de extradición se deben regular honorarios a partir de treinta (30) IUS. Si hay parte perdidosa desde quince (15) hasta veinte (20) IUS.

Artículo 91.- Acción civil en sede penal. Cuando se inicie la acción civil en sede penal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

se debe regular honorarios por separado, debiéndose regular honorarios por la acción civil conforme lo previsto por el artículo 86 de esta ley y por la acción penal conforme lo previsto en el Capítulo IV de la Ley provincial 168.

CAPÍTULO V

CUESTIONES PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 92.- Regulación judicial o arbitral. Por las actuaciones extrajudiciales o administrativas los/as abogados/as pueden requerir regulación de honorarios ante los tribunales judiciales o, en su caso, ante el tribunal arbitral acordado.

Artículo 93.- Competencia Judicial. Los/as jueces/zas competentes para regular los honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas son aquellos ante quien correspondería la acción judicial posterior. En caso que el tribunal competente fuese el Superior Tribunal de Justicia en su competencia originaria, la regulación debe ser solicitada ante los jueces de primera instancia competentes en lo civil y comercial. En caso que surja un conflicto de competencia, el mismo se debe resolver conforme el Código Procesal que rija la materia.

Artículo 94.- Exención de tasa. El pedido de regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas está exento del pago de tasa de justicia previsto en la Ley provincial 162, no debiendo pagar el bono de derecho fijo previsto en el artículo 64, inciso f), de la Ley provincial 607.

Artículo 95.- Base regulatoria. Si el objeto es de monto determinado o determinable, por las actuaciones extrajudiciales o administrativas se deben regular honorarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de esta ley calculado sobre el monto del objeto, reducido en un veinte por ciento (20%). Si el objeto es de monto indeterminado, se debe regular honorarios graduándose de acuerdo a la labor del abogado, entre veinticinco (25) y treinta (30) IUS.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 96.- Prueba de la actuación extrajudicial y administrativa. A los fines de la regulación de honorarios, la prueba de la actuación profesional extrajudicial o administrativa debe ser documentada.

Si en instancias extrajudiciales o administrativas se rubrica documento alguno, la constancia que se dejase en el mismo de las actuaciones profesionales constituye prueba suficiente.

Artículo 97.- Independencia en la regulación. En los procesos judiciales cuyo único objeto sea la regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas, se deben regular honorarios independientemente de los que correspondan por las actuaciones extrajudiciales o administrativas.

Artículo 98.- Actuaciones extrajudiciales y administrativas particulares. En cuanto a las actuaciones profesionales extrajudiciales o administrativas es deber de los/as abogados/as cobrar como mínimo lo siguiente:

a) consultas verbales, un (1) IUS;
b) consultas escritas, dos (2) IUS;
c) redacción de cartas documento, telegramas y similares, dos (2) IUS;
d) estudio o información sobre causas judiciales o administrativas, cuatro (4) IUS;
e) estudios de títulos de propiedad, sean boletos de compraventa, donaciones, escrituras o similares, cuatro (4) IUS;
f) asistencia o asesoramiento del/la cliente en la realización de actos jurídicos, tres (3) IUS;
g) redacción de contratos o actos jurídicos sin valor pecuniario, entre cinco (5) y ocho (8) IUS, dependiendo de la labor a realizar;
h) redacción de contratos o actos jurídicos con valor pecuniario, entre el dos por ciento (2%) y el cinco por ciento (5%) del valor total de mercado del objeto del instrumento, con un valor mínimo de ocho (8) IUS;
i) redacción de denuncias penales, sin firma del/la abogado/a, diez (10) IUS;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

j) cobro extrajudicial de deudas, el diez por ciento (10%) del monto total a cobrar;

k) por traslado del/la abogado/a a cualquier lugar distinto de su domicilio, entre cinco (5) y ocho (8) IUS, dependiendo de la labor a realizar;

l) gestiones administrativas ante la Inspección de Justicia, Registro Público de Comercio y similares reparticiones, cinco (5) IUS; y

m) asistencia a mediación, si no asiste la contraria, cuatro (4) IUS. En caso que asistan las partes y no haya ningún acuerdo, seis (6) IUS, si hay acuerdo, quince (15) IUS. En el supuesto de acuerdos por varias cuestiones, corresponden honorarios por cada una de las cuestiones acordadas, en forma acumulativa, sobre la base de esta ley, reducido en un veinte por ciento (20%).

Cuando una actuación encuadre en varios de los incisos, los/as abogados/as pueden cobrar el menor, el mayor o la suma de todos en los que encuadre.

Artículo 99.- Continuación judicial. En caso que, agotada la etapa extrajudicial o administrativa, se inicien acciones judiciales, los honorarios a regular y/o cobrar son independientes, debiéndose honorarios por cada etapa e instancia.

CAPÍTULO VI

PROCESOS NO CONTEMPLADOS

Artículo 100.- Honorarios en procesos innominados o no regulados. En los procesos que no se haya previsto monto de regulación de honorarios, se deben regular los mismos conforme al proceso más análogo regulado en esta ley. En caso de duda, se debe aplicar la regulación más elevada.

Artículo 101.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1384

USHUAIA, 22 OCT 2021

Melisa G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LOFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO